



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-283/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca por la que se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>1</sup> recaída al expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la ahora actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora, de los autos que integran el presente expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, tribunal local o responsable.

**1. Queja.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> la parte actora interpuso una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup> en contra del medio de comunicación digital **DATO PROTEGIDO** y diversas personas vinculadas, por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y solicitó medidas cautelares. Dicha queja fue radicada con la clave de expediente de procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**.

**2. Remisión al TEEM.** Una vez sustanciado el expediente, el diez de abril, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó su remisión al tribunal local.

**3. Procedimiento especial sancionador.** El doce de abril, se recibió en el tribunal responsable el procedimiento especial sancionador referido. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

**4. Resolución impugnada.** El siete de mayo, el tribunal local emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de mayo, la parte actora, promovió un juicio de revisión constitucional electoral, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal responsable.

**6. Acuerdo de Sala.** El diecisiete de mayo, esta Sala Regional reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, IEEM.

considerar que esta última es la vía idónea para conocer y resolver la impugnación.

**II. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-283/2024 y turnarlo a la magistratura que propuso el cambio de vía.

**III. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente y se requirió al TEEM para que remitiera las constancias del trámite de Ley.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el cierre de la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una **DATO PROTEGIDO**, en contra de una resolución recaída a un procedimiento especial sancionador, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo acordado por este órgano jurisdiccional en la decisión plenaria adoptada en el expediente ST-JRC-36/2024, del que deriva el presente medio de impugnación.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Así como de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la accionante aduce le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios

---

III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, y 180, párrafo primero, fracciones I, II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79; 80 y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución controvertida fue notificada personalmente a la actora el ocho de mayo, en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el doce siguiente, por lo que no existe duda sobre su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana, y cuenta con interés jurídico porque fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución impugnada y que, en su concepto, al haber declarado la inexistencia de la violencia política en razón de género, le causa una afectación.

**e) Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La materia de la impugnación deriva de lo resuelto por el tribunal local en un procedimiento especial sancionador en el que la ahora actora denunció actos presuntamente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, derivado de que, a su parecer, **DATO PROTEGIDO**,<sup>6</sup> desde el mes de agosto de 2022, ha realizado un ataque en su contra, a través de la difusión reiterada y sistemática de notas de prensa con un contenido calumnioso, parcial y denostativo, tanto de su actuar público, como de su vida privada.<sup>7</sup>

En concepto del tribunal responsable, atendiendo a las particularidades del caso concreto, considerando las pruebas en lo individual y en su

---

<sup>6</sup> Así como de los colaboradores **DATO PROTEGIDO**.

<sup>7</sup> Lo anterior lo intentó demostrar a partir de doce notas periodísticas, una publicación de la red social X y una captura de pantalla de un mensaje de texto.

conjunto, así como el contexto en el cual fueron publicadas y la sistematicidad que se adujo, concluyó que era **inexistente** la violencia política en razón de género alegada.

Para sustentar su determinación, el tribunal local analizó los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATO PÚBLICO.

Así, estimó que los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de un cargo público, toda vez que la denunciante se ostentó como **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** y que, en todo caso, serían perpetrados por medios de comunicación; sin embargo, consideró que no se cumplió el elemento relativo a que se tratara de una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, en términos de lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior, toda vez que las manifestaciones objeto de la denuncia se encuentran amparadas por la libertad de expresión, la cual, en tratándose del debate público, ensancha el margen de tolerancia frente a expresiones de juicios valorativos, crítica severa, apreciaciones personales o aseveraciones vertidas en los debates o confrontaciones, que formaron parte de temáticas del interés público en una sociedad democrática.

Además, razonó que la denunciante, al ser servidora pública, se encuentra obligada a tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas y al escrutinio público, por lo que tampoco tuvieron el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Finalmente, estableció que no tuvieron la intención de reproducir estereotipos, ya que versaron sobre su desempeño del cargo como

**DATO PROTEGIDO**, por lo que concluyó que en los reportajes o notas periodísticas no se utilizaban expresiones peyorativas, con el ánimo de ofenderla, atacarla o crear un discurso de odio por tratarse de una mujer, sino, más bien, como una crítica e, inclusive, parodia, de su actuar como **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

Al respecto, la actora hace valer como único agravio que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación al analizar la violencia política en razón de género, toda vez que sí acreditó que en las notas denunciadas se le imputaron hechos falsos *-delitos o infracciones administrativas-*, tales como nepotismo, acoso laboral o uso indebido de atribuciones, lo que tiene una trascendencia en el género que representa.

Aduce que, si bien como servidora pública tiene el deber de tolerar en mayor nivel la crítica, los medios de comunicación, en ejercicio de la labor periodística, deben comprobar la veracidad de los hechos que informan a la sociedad, lo que considera que se traduce en violencia política en razón de género.

Además, señala que la responsable indebidamente tuvo por incumplidos los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO, siendo que sí se actualiza la violencia simbólica y el menoscabo a sus derechos político-electorales, mediante la difusión de información tendenciosa.

Afirma que, de un análisis contextual, es posible advertir que el medio de comunicación tiene la intención de mostrarla como una servidora pública incompetente y crear una imagen negativa de su persona, restándole mérito como mujer.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, porque, contrario a lo que afirma la actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se razona a continuación.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.<sup>8</sup>

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.<sup>9</sup>

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG: **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el

---

<sup>8</sup> Artículo 4.

<sup>9</sup> Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.<sup>10</sup>

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción –Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico– puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.

Respecto, a los estereotipos de género, se definen como:<sup>11</sup> la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.<sup>12</sup>

Así, en el artículo 5° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,<sup>13</sup> se dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

<sup>11</sup> Véase lo resuelto en el **SUP-REP-623/2018**.

<sup>12</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

<sup>13</sup> Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

Tomando en consideración el marco jurídico precisado anteriormente, esta Sala Regional considera que fue acertada la decisión de la responsable, pues las temáticas que abordó el medio de comunicación **se encontraban íntimamente relacionadas con la función de la ahora actora como DATO PROTEGIDO del ayuntamiento** y no por su condición de mujer.

En efecto, tal y como lo advirtió el tribunal local, las temáticas sobre las que versaron las notas periodísticas denunciadas, consistieron en lo siguiente:

- La aplicación de tatuajes y perforaciones en la Universidad Autónoma del Estado de México;
- Su solicitud de licencia temporal del ayuntamiento;
- La toma de protesta de su suplente, por la licencia temporal que solicitó;
- Los comentarios que realizó en una sesión del Cabildo, en relación con los baches en el municipio;
- La supuesta ausencia de sus labores por un viaje a España;
- El trato que tiene con sus colaboradores;
- El número de sesiones llevadas a cabo por las comisiones que integra en el ayuntamiento;
- Una solicitud de transparencia sobre la madre, hermana y esposa de su hermano, al laborar en el ayuntamiento, y
- El supuesto enriquecimiento ilícito por, supuestamente, aprovecharse de una persona con discapacidad.

Lo anterior, desde la perspectiva de esta Sala Regional, **forma parte de un legítimo ejercicio de la labor periodística** y, por otra parte, constituye una cuestión inherente al cargo público, esto es, **una crítica**

**que las personas servidoras deben soportar**, al encontrarse más expuestas al escrutinio público, que cualquier otro ciudadano o ciudadana.

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, en los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles se prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley.<sup>14</sup>

Además, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es una “condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre.”<sup>15</sup>

La Sala Superior ha considerado que, en la imputación de infracciones electorales en el contexto del ejercicio periodístico, se debe tener presente que esta labor goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Así, la actividad de la empresa periodística goza de una presunción de licitud en el desarrollo de su labor, ya sean escritas o difundidas por

---

<sup>14</sup> Además de ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

<sup>15</sup> Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985.

medios electrónicos o de comunicación masiva, como radio y televisión, a menos que exista prueba en contrario.<sup>16</sup>

*En el caso*, se considera que **esa presunción no fue derrotada** por la denunciante en la instancia previa y tampoco es derrotada en el presente juicio de la ciudadanía, pues **no demuestra de qué forma es que el tribunal local podía llegar a una conclusión diversa** a partir del acervo probatorio allegado al procedimiento especial sancionador.

En efecto, la actora **deja de señalar los elementos objetivos a partir de los cuales se derrota la presunción de licitud de las publicaciones** y, en su caso, expresar los argumentos para evidenciar que no se trató de un genuino y auténtico ejercicio periodístico.

Si bien, lo ideal hubiera sido que la responsable identificara con precisión aquellas expresiones emitidas por los comunicadores o medios de comunicación, a fin de establecer si se trataban de opiniones, críticas y/o juicios de valor, lo cierto es que, en esta instancia, la actora no precisa tampoco qué expresiones *-en un análisis contextual que afirma debió realizarse-* vulneran sus derechos, su honra o dignidad, toda vez que, de las temáticas abordadas, como lo determinó el tribunal local, **solamente se aprecia una crítica dura a su función**, en ejercicio de la labor periodística, sin que en suplencia del agravio deficiente esta Sala Regional pueda arribar a una conclusión diversa.

Lo anterior, pues, se reitera, la Sala Superior ha sostenido que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad que admite prueba en contrario, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y, por tanto, actualizaría la infracción a la normativa electoral.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Para ello, debe tomarse en cuenta que la presunción de licitud de la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los cuales se involucra esa actividad, ya que:

- Corresponde a la contraparte desvirtuar esa presunción (carga de la prueba).
- El órgano juzgador sólo podrá superar la presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el órgano resolutor debe optar por la interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

En el caso, se considera que con las pruebas que obran en autos, aun cuando se puso en entredicho esa presunción, **no se demuestra de manera seria y objetiva la ilicitud de la labor periodística llevada a cabo por el medio de comunicación denunciado.**

Esta decisión es informada por la idea de que los medios de comunicación tienen un papel fundamental en el modelo de comunicación política, por lo que su actuar y su participación en la vida pública de nuestro país resulta de la más alta relevancia para asegurar elecciones auténticas y libres, así como garantizar el goce de los derechos político-electorales de todas las personas.

En ese sentido, contrastando el análisis realizado por el tribunal local, con las implicaciones que conllevan la presunción de licitud de la labor periodística y con los argumentos planteados tanto en la denuncia como en esta instancia, se considera que no se justifica transgredir el manto protector del periodismo.

Al no haberse derrotado la presunción de licitud de las notas denunciadas, debe confirmarse la resolución impugnada, pues permite contar con una ciudadanía informada sobre aspectos de la vida pública

como lo son el desempeño de la función de sus gobernantes, sin que ello implique que se otorgue licencia a los medios de comunicación para que puedan actuar de forma tal que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política del país.

Aunado a lo anterior, para esta Sala Regional dichos señalamientos no implicaban afirmaciones realizadas por su condición de mujer, sino que, en todo caso atañen a su desempeño como funcionaria pública.

No pasa desapercibido que la actora aduce que la responsable dejó de pronunciarse sobre la imputación de hechos falsos o de naturaleza delictiva, si bien el tribunal local no abordó la problemática desde esa perspectiva, ello no implica que haya sido omiso en atender el planteamiento, pues lo estudió a partir de la alegada violencia política en razón de género, por lo que no se actualizó el vicio de falta de exhaustividad.

**QUINTO. Protección de datos personales.** En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, esta Sala Regional Toluca ordena suprimir los datos personales de las partes en este juicio, en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena la supresión de los datos personales.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**